



Valledupar, Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: ALVARO ALVAREZ URBINA
DEMANDADO: JORGE CONTRERAS PARADA Y YAMILES ESTHER CONTRERAS
RADICADO: 20001-14-89-002-2023-00152-00
ASUNTO: AUTO DECRETANDO TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION (TRAMITE ANTERIOR)

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por total de la obligación, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado

RESUELVE

- Primero:** Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- Segundo:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 11 de mayo de 2023:
- Decretar el embargo y posterior secuestre del bien inmueble de propiedad de la demandada YAMILE ESTHER CONTRERAS ROMERO, identificada con cedula de ciudadanía 49.783.669, ubicado en la calle 52 # 32-23 urbanización Don Carmelo II etapa, con área de 115.50 m2 cuyos linderos constan en la escritura publica 1138 18-10-2001, Identificado con la matricula inmobiliaria 190-94147 inscrito en la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR – CESAR-

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARECES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 0315 de 2024.**

El cumplimiento de dicha orden, se deberá remitir respuesta, a través del correo del centro de servicios csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

- Decretar el embargo y posterior secuestre del bien inmueble de propiedad del demandado JORGE ALIRIO CONTRERAS PARADA, identificado con cedula de ciudadanía 77.032.730, ubicado en el municipio de La Paz , Robles, regio Caracolí, con área de 11 HAS, cuyos linderos constan en la escritura publica 205 de 05 de septiembre de 2013 de la Notaria Única de La Paz, Robles, BIEN IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA 190-148283, inscrito en la Oficina De registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARECES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 0316 de 2024.**

El cumplimiento de dicha orden, se deberá remitir respuesta, a través del correo del centro de servicios csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

P

#

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 11
HOY 16 – 02 – 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Ciudad: VALLEDUPAR, 14 DE FEBRERO DE 2024. Oficio No. 315-2024

Señores: **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR** . Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Ciudad: VALLEDUPAR, 14 DE FEBRERO DE 2024. Oficio No. 316-2024

Señores: **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR**. Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
SECRETARIA



Valledupar, Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: YOLEY LILIAN - RODRIGUEZ
DEMANDADO: JANETH CECILIA - GARCIA MOLINA
RADICADO: 20001-14-89-002-2017-00802-00
ASUNTO: AUTO DECRETANDO TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION (TRAMITE POSTERIOR)

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por total de la obligación, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado

RESUELVE

- Primero:** Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- Segundo:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 25 de septiembre de 2017
- Decretar el embargo y retención correspondiente a la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de los salarios devengados o por devengar que perciba la señora YANETH CECILIA GARCIA MOLINA, identificada con la cedula de ciudadanía 39.019.919 como empleada de la INSTITUCION EDUCATIVA CONSUELO ARAUJO NOGUERA.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARECES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 0318 de 2024.

El cumplimiento de dicha orden, se deberá remitir respuesta, a través del correo del centro de servicios csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

- Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la demandada YANETH CECILIA GARCIA MOLINA, identificada con cedula de ciudadanía 39.019.909, en cuentas de ahorro o corrientes en las siguientes entidades financieras de esta ciudad BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO OCCIDENTE.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARECES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 0319 de 2024.

El cumplimiento de dicha orden, se deberá remitir respuesta, a través del correo del centro de servicios csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero: Entregar depósitos judiciales a la parte demandante:

Número del Título	Número de Proceso	Identificación del demandante	Nombre del demandante	Identificación del demandado	Nombre del demandado	Valor
424030000770897	20001418900220170080200	CEDULA 39019909	RODRIGUEZ RODRIGUEZ YOLEY LILIAN	CEDULA 49740994	GARCIA MOLINA YANETH CECILIA	\$ 577.832,00
424030000775997	20001418900220170080200	CEDULA 39019909	RODRIGUEZ RODRIGUEZ YOLEY LILIAN	CEDULA 49740994	GARCIA MOLINA YANETH CECILIA	\$ 577.832,00
424030000777877	20001418900220170080200	CEDULA 39019909	RODRIGUEZ RODRIGUEZ YOLEY LILIAN	CEDULA 49740994	GARCIA MOLINA YANETH CECILIA	\$ 577.832,00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Valledupar, Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: YOLEY LILIAN - RODRIGUEZ
DEMANDADO: JANETH CECILIA - GARCIA MOLINA
RADICADO: 20001-14-89-002-2017-00802-00
ASUNTO: AUTO DECRETANDO TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION (TRAMITE POSTERIOR)

Cuarto: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

#

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 11
HOY 16 – 02 – 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Ciudad: VALLEDUPAR, 14 DE FEBRERO DE 2024. Oficio No. 318-2024

Señores: *INSTITUCION EDUCATIVA CONSUELO ARAUJO NOGUERA / SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL.* Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Ciudad: VALLEDUPAR, 14 DE FEBRERO DE 2024. Oficio No. 319-2024

Señores: **ETNIDADES BANCARIAS.** Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
SECRETARIA



Valledupar, Quince (15) de febrero de dos mil veinte cuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOMULFONCE
DEMANDADO: ALVARO ALBERTO MOSQUERA GARCIA-ADRIANA MARIA BLANCO-
WILLINTON RAFAEL BLANCO.
RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00005-00
ASUNTO: AUTO AUTORIZANDO ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES

En atención al memorial radicado por la apoderada judicial de la parte demandante, con el cual solicita entrega de depósitos judiciales, este despacho hace revisión notando los siguientes descuentos:

424030000760529	900123215	COOPERATIVA MULTIACT DEL FONCE COOMULFONC	\$ 290.000,00
424030000763510	900123215	COOPERATIVA MULTIACT DEL FONCE COOMULFONC	\$ 290.000,00
424030000767593	900123215	COOPERATIVA MULTIACT DEL FONCE COOMULFONC	\$ 290.000,00
424030000774741	900123215	COOPERATIVA MULTIACT DEL FONCE COOMULFONC	\$ 290.000,00
424030000777327	900123215	COOPERATIVA MULTIAC DEL FONCE COOMULFONC	\$ 290.000,00

Ahora bien, en este caso, con la entrega de estos dineros no se supera el monto aprobado en la liquidación del crédito del sub examine:

LIQUIDACION APROBADA	DESCUENTOS REALIZADOS A FECHA DE AUTO 14-02-2023	FALTA POR DESCONTAR
\$4.621.905.1	\$ 3.760.000,00	\$861.905.1

Por lo expuesto,

RESUELVE:

1º ENTREGAR A LA PARTE DEMANDANTE (APODERADA JUDICIAL) LOS DEPOSITOS JUDICIALES EXPUESTOS EN LA PARTE CONSIDERATIVA.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

Josue Abdon Sierra Garces

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 11
HOY 16 – 02 – 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

#



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Valledupar, Quince (15) de febrero de dos mil veinte cuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE MARIA VICTORIA SANTANA VILORIA
DEMANDADO: YAMITH CRIADO SERRANO
RADICADO: 20001-41-89-002-2016-1662-00
ASUNTO AUTO NEGANDO ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES

Este despacho observa que obra solicitud de parte del apoderado de la parte demandante, con respecto de entrega de depósitos judiciales, y esta será negada (una vez más) puesto que no se ha recibido liquidación del crédito para su respectivo trámite, y atendiendo a lo normado en el artículo 447 del Código General del proceso, que establece cual es el momento procesal para entrega de títulos judiciales.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 11
HOY 16 – 02 – 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

#



Valledupar, Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: ALVARO ENRIQUE MAESTRE LOPEZ CC. No. 12.435.176
DEMANDADO: ILDEFONSO HERNANDO MAESTRE HERNANDEZ CC. No. 12.711.719
RADICADO: 20001-40-03-001-2022-00171-00
ASUNTO: AUTO DECRETANDO TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION (TRAMITE POSTERIOR)

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por total de la obligación, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 05 de mayo de 2022 así:

- Ordenar el levantamiento del embargo y posterior secuestro del bien inmueble rural de propiedad del demandado ILDEFONSO HERNANDO MAESTRE HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 12.711.719 de Valledupar, ubicado en el municipio de Valledupar, denominado “Las Nubes” paraje de Si arare, corregimiento de MariAngola, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-32563 registrado en la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARECES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 0297 de 2024.

El cumplimiento de dicha orden, se deberá remitir respuesta, a través del correo del centro de servicios csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

- Ordenar el levantamiento del embargo y retención de la 1/5 del excedente del salario, cesantías, bonificaciones, compensaciones, indemnizaciones, liquidaciones, primas y demás emolumentos laborales que devengue el señor EDWIN MALDONADO POZUELO identificado con CC. 72.234.223 en cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro título bancario en las siguientes entidades financieras BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA , BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS , BANCO BBVA, BANCO CAJASOCIAL DE AHORRO Y BANCAMIA.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARECES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 0298 de 2024.

El cumplimiento de dicha orden, se deberá remitir respuesta, a través del correo del centro de servicios csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

mc

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 11
HOY 16 – 02 – 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Valledupar, Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: JAIR ENRIQUE BARRIGA REDONDO CC. No. 15.173.558
DEMANDADO: EDWIN ALFREDO TOUS VITOLA CC. No. 92.519.901
RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00290-00
ASUNTO: AUTO INSCRIBE REMANENTE

Inscríbase el embargo si ello fuere procedente, de los bienes embargados o que se llegaren a desembargar y del remanente que llegare a quedar al demandado **EDWIN ALFREDO TOUS VITOLA** identificado con **CC. No. 95.519.901**, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo comunicado mediante oficio No. 2046 del dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), proveniente del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar dentro del proceso bajo radicado **20001-41-89-001-2023-00449-00**, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 466 del C.G.P. Límitese dicho embargo hasta la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000)**. En tal sentido. Ofíciase.

mc

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 11
HOY 16 – 02 – 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: JAIR ENRIQUE BARRIGA REDONDO CC. No. 15.173.558
DEMANDADO: EDWIN ALFREDO TOUS VITOLA CC. No. 92.519.901
RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00290-00
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE

La parte ejecutante JAIR ENRIQUE BARRIGA REDONDO, presentó demanda ejecutiva en contra de EDWIN ALFREDO TOUS VITOLA, con la finalidad que se le ordenara cancelar la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$5.200.000) M/CTE, por concepto de capital contenido en la letra de cambio de fecha 23 de febrero de 2023, más los intereses corrientes causados desde el día 23 de febrero de 2023 hasta el día 23 de mayo de 2023, más los intereses moratorios causados desde el día 25 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El Juzgado, profirió mandamiento de pago el día 15 de junio del 2023, la parte demandada fue notificada personalmente el día 25 de julio de 2023, quien vencido el término del traslado no presentó contestación de la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior, y considerando que no se propusieron excepciones de fondo, se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el que señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

- PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra del demandado EDWIN ALFREDO TOUS VITOLA a favor del ejecutante JAIR ENRIQUE BARRIGA REDONDO, en la forma indicada en el auto a través del cual se libró mandamiento de pago de fecha 15 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** Practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- TERCERO:** Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso
- CUARTO:** *Condenar en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en la suma equivalente al 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 11
HOY 16 – 02 – 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Valledupar, Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: NOE ENRIQUE ESPINOSA POLO
RADICADO: 20001-40-03-002-2021-00267-00
ASUNTO: AUTO SE ABSTIENE DE ORDENAR SUSPENSION DEL PROCESO

Observa el despacho el memorial presentado por el apoderado de la parte demandada quien solicita se decreta la suspensión del proceso, toda vez le fue admitida tramite de insolvencia de persona natural no comerciante, sin embargo, dentro de su solicitud no se observa el auto que admite proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

Por lo anterior el despacho se abstendrá de decretar la suspensión del proceso hasta que la parte demandante allegue el auto que admitió la solicitud de apertura del trámite.

En merito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Abstenerse de decretar la suspensión del proceso hasta que la parte interesada allegue auto que admite proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 11
HOY 16 – 02 – 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

mc



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Valledupar, Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO SUCESION INTESTADA DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SINDY PAOLA OVALLE JUNCO ACTUANDO EN REPRESENTACION DE LOS MENORES HIJOS JERONIMO CUELLO OVALLE Y FABIAN DAVID CUELLO OVALLE
CAUSANTE: GERARDO LUIS CUELLO CORDOBA
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00523-00
ASUNTO: AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA PARA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora presenta memorial mediante el cual solicita se programe diligencia de inventario y avalúos, y dado que se encuentran realizadas las citaciones y comunicaciones previstas para el 490 del C.G.P, se procederá a señalar fecha y hora para la diligencia de inventario y avalúos dentro de la presente sucesión, tal como lo establece el artículo 501 del Código General del proceso que regula:

*“(…) Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, **se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos**, en la cual se aplicarán las siguientes reglas: (…)*”
(Destacado por el Juzgado).

En virtud de lo anterior, El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Señálese las ocho y treinta (08:30) am del día diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo la diligencia de Inventarios y Avaluó dentro de la presente sucesión.

Segundo: Advertir a quienes actúan e intervienen en este asunto, que los escritos contentivos de los inventarios y avalúos que deseen presentar, deberán allegarlos al Despacho con no menos de dos (02) días de antelación a la fecha de la diligencia.

Se le informa a las partes que se encuentren domiciliadas en la ciudad de Valledupar, que la audiencia se realizará de manera presencial acatando todos los protocolos de bioseguridad para la prevención del Covid-19 los cuales son: uso adecuado de tapabocas, lavado de manos, distanciamiento físico y la utilización de alcohol frecuentemente; las partes que no se encuentren domiciliados en la ciudad de Valledupar, deberán informar de forma conjunta a los correos electrónicos j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co y csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co con tres (03) días de anticipación y solicitar el link de la audiencia que se enviara al correo electrónico informado en la demanda una hora antes de realizarse la audiencia.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 11
HOY 16 – 02 – 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

mc



Valledupar, Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: INVALCA S.A.S

DEMANDADO: JUAN CARLOS CORREA SOTO Y HUGO ENRIQUE LUQUEZ ZULETA

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00030-00

ASUNTO: AUTO ACEPTA SUSPENSION POR PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Recibido memorial presentado por parte del Centro de Conciliación “Negociación de Paz” en donde informa la admisión y fijación de audiencia de conciliación dentro del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante adelantado por el deudor HUGO ENRIQUE LUQUEZ ZULETA identificado con la CC. No. 77.024.152, teniendo como base la Ley 1564 de 2012 que contempla la posibilidad de que las personas naturales no comerciantes puedan declararse en situación de insolvencia económica, con el fin de lograr acuerdos con los acreedores, este despacho se dispone entonces a dar el trámite correspondiente a este tipo de casos.

Tratándose de procesos de declaración de insolvencia de persona natural no comerciante cabe resaltar lo dispuesto dentro del ARTÍCULO 545 del C.G. del P. el cual expresa lo siguiente:

"EFECTOS DE LA ACEPTACION. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

- 1. No podrán iniciarse procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*
- 2. No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración.*
- 3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.*
- 4. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574.*
- 5. Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.*
- 6. El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, solo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedaran sujetas a los términos del acuerdo o a los resultados del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.*

En mérito de lo expuesto anteriormente este juzgado.

RESUELVE:

- 1.** Ordenar la suspensión del presente proceso ejecutivo promovido por INVALCA S.A.S en relación con el demandado HUGO ENRIQUE LUQUEZ ZULETA tal y como lo establece el artículo 545 del C.G.P.



2. Ordenar el levantamiento de las medidas decretadas en contra del demandado Hugo Enrique Luquez Zuleta consistente en:

2.1. Decretar el levantamiento del embargo y retención de los dineros que posea el señor HUGO ENRIQUE LUQUEZ ZULETA identificado con CC. No. 77.024.152 de Valledupar en cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro título bancario en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COOMEVA, BANCO W, BANCO FALABELLA, BANCO OCCIDENTE, BANCO MUNDO MUJER, COOPERATIVA COOMULTRASAN.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL secretaria, y respalda el oficio 0300 de 2024.**

2.2. Decretar el levantamiento del embargo y retención de la 1/5 parte del excedente del salario, cesantías, bonificaciones, compensaciones, indemnizaciones, liquidaciones, primas y demás emolumentos laborales que devengue el señor HUGO ENRIQUE LUQUEZ ZULETA identificado con CC. No. 77.024.152 de Valledupar, en su calidad de empleado de CARIBE MAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL secretaria, y respalda el oficio 0301 de 2024.**

2.3. Decretar el levantamiento del embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 190-78684 de propiedad de HUGO ENRIQUE LUQUEZ ZULETA identificado con CC. No. 77.024.152.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL secretaria, y respalda el oficio 0302 de 2024.**

3. Comuníquese de la presente decisión al Centro de Conciliación “Negociación de Paz”

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 11
HOY 16 – 02 – 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Valledupar, Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: INVALCA S.A.S
DEMANDADO: JUAN CARLOS CORREA SOTO Y HUGO ENRIQUE LUQUEZ ZULETA
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00030-00
ASUNTO: AUTO ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Este despacho ha observado la solicitud por el apoderado de la parte demandante solicitando que se admita la renuncia al poder. Sobre dicha solicitud el despacho procede:

RESUELVE

1. Acéptese renuncia de poder al **Dr. RICARDO BAYONA BAYONA** identificado con cedula de ciudadanía N° 3.277.491 y Tarjeta Profesional No. 330.333 del CSJ como apoderado de la parte demandante, por reunir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifiquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 11
HOY 16 – 02 – 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

mc



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Valledupar, Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: INVALCA S.A.S
DEMANDADO: JUAN CARLOS CORREA SOTO Y HUGO ENRIQUE LUQUEZ ZULETA
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00030-00
ASUNTO: AUTO INSCRIBE REMANENTE

Inscríbase el embargo si ello fuere procedente, de los bienes embargados o que se llegaren a desembargar y del remanente que llegare a quedar al demandado **HUGO ENRIQUE LUQUEZ ZULETA** identificado con **CC. No. 77.024.152**, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo comunicado mediante oficio No. 121-2023 del treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023), proveniente del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar dentro del proceso bajo radicado **20001-4003-007-2022-00856-00**, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 466 del C.G.P. Límitese dicho embargo hasta la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON NOVECIENTOS VEINTICINCO CENTAVOS (\$8.514.796,925)**. En tal sentido. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 11
HOY 16 – 02 – 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

mc



Valledupar, Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO PIÑERES CC. 1.065.569.009
DEMANDADO: JESUS DAVID HERNANDEZ GOMEZ CC. 1.065.646.788
RADICADO: 20001-40-03-002-2017-00169-00
ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO (TRAMITE POSTERIOR)

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Verificado el expediente de la referencia, se observa que el proceso de la referencia, mediante auto del once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se aceptó sustitución de poder, permaneciendo desde inactivo el proceso en secretaria del despacho tal como se observa a continuación:

No. Proceso: 20001 - 40 - 03 - 002 - 2017 - 00169 - 00

Buscar Proceso

> VALLEDUPAR (CESAR) > Juzgado Municipal > Civil

Informacion Principal | Sujetos | Secretaria | Despacho | Finalizacion

Demandante: LUIS FERNANDO - PIÑERES MARTINEZ Cédula: 1065569009

Demandado: JESUS DAVID - HERNANDEZ GOMEZ Cédula: 1065646788

Area: 0003 > Civil

Tipo de Proceso: 3006 > De Ejecución Fecha: 01/06/20

Clase de Proceso: 3056 > Ejecutivo Singular Hora: HH:MM:SS

Subclase: 3053 > Por sumas de dinero

Tipo de Recurso: 0000 > Sin Tipo de Recurso

Ent: 0003 > UNICA INSTANCIA

No Ver Proceso: ☐ Blanquear todo

Actuaciones por las que ha pasado

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	C
Fijacion Estado	11/11/2021	12/11/...	12/11/...		
Auto resuelve sustitución poder	11/11/2021				
Recepcion de Memorial	4/10/2021				
Fijacion Estado	6/03/2020	9/03/2...	9/03/2...		1
Auto Interlocutorio	6/03/2020				1
Fijacion Estado	22/11/2018	23/11/...	23/11/...		1
Auto Aprueba Liquidacion Credit...	22/11/2018				1
Fijacion Estado	8/11/2018	9/11/2...	9/11/2...		1
Auto que Modifica Liquidacion d...	8/11/2018				1

Aceptar Cerrar



Por lo anterior, se tiene que la parte demandante no ha realizado acciones tendientes a generar el impulso del proceso, en suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, por lo que, “simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi” carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo “ponen en marcha” (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020), razón por la cual se dará aplicación de la figura del desistimiento tácito.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

- 1. Decretar el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.
 - 2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, que se hayan decretado en auto del once (11) de septiembre de 2017.
 - 2.1. Decretar el levantamiento del embargo del vehículo automotor de propiedad del demandado JESUS DAVID HERNANDEZ GOMEZ identificado con CC. No. 1.065.646.788, vehículo distinguido con placa MVY 74D. Oficiese al Instituto Municipal de Transito y Transporte de Agustín Codazzi.
- EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARECES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio de _____.

El cumplimiento de dicha orden, se deberá remitir respuesta, a través del correo del centro de servicios csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

- 2.2. Decretar el levantamiento del embargo del vehículo automotor de propiedad del demandado JESUS DAVID HERNANDEZ GOMEZ identificado con CC. No. 1.065.646.788, vehículo distinguido con placa AHC 18E. Oficiese al Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Envigado.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARECES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio de _____.

El cumplimiento de dicha orden, se deberá remitir respuesta, a través del correo del centro de servicios csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

- 3. Ordenar el desglose de la demanda y entréguese a la parte demandante.
- 4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
- 5. Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 11
HOY 16 – 02 – 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Valledupar, Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: JUESKY CUESTA ALVAREZ – VICTOR AUGUSTO CALDERON JIMENEZ
RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00638-00
ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el juzgado que el demandante:

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 ° de la Ley 2213 de 2022, la interesada deberá informar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones del demandado bajo la gravedad de juramento.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P, numeral 1, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

- PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto anteriormente.
- SEGUNDO:** Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.
- TERCERO:** Tener como apoderado de la parte demandante a la persona juridica **ABOGAPORTI S.A.S** identificada con el NIT. 901204172 -3, conforme al poder otorgado.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 11
HOY 16 – 02 – 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: MI BANCO S.A
DEMANDADO: PEDRO ANTONIO PACHECO MUÑOZ – CARLOS ELIAS OSPINO MUÑOZ
RADICADO: 20001-40-03-003-2021-00037-00
ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y LIQUIDA COSTAS.

Revisado el proceso de la referencia, encuentra que presenta la liquidación del crédito mediante memorial de fecha 14 de abril de 2023 como fue ordenada en el auto que ordeno seguir adelante con la obligación de fecha 23 de marzo de 2023, donde se corrió traslado a las partes interesadas por el termino de tres (3) días, (T.No.06 de 2023), de conformidad al numeral 3 artículo 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°. - Aprobar la liquidación del crédito por el valor del capital equivalente a **DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$16.962.978)**, más los intereses remuneratorios equivalentes a **NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$973.546)**, más los intereses moratorios equivalentes a **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$12.436.602)**, más la suma de **SEISCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$603.781)**, para así dar un total de **TREINTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS (\$30.976.907)**, liquidación que es aprobada hasta el 12 de abril de 2023.

2°. - Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de las pretensiones reconocidas en el mandamiento de pago, equivalente a la suma de **UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.548.845,35)**, e inclúyanse en la liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Agencias en Derecho ----- \$ 1.548.845,35

Costas:

Envío Notificación personal: -----	\$ 12.700
Envío Notificación por aviso -----	\$ 22.000
Emplazamiento -----	\$ 0
Curaduría -----	\$ 0
Total, costas: -----	\$ 24.700

TOTAL, LIQUIDACIÓN ----- \$ 1.573.545,35

GRAN VALOR TOTAL: TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$32.550.452,35)

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 11
HOY 16 – 02 – 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: INMOBILIARIA CASAS NIT 26.868.946-2
DEMANDADO: SHIRLEY CAROLINA ACOSTA SUAREZ CC 1.065.610.536 - WILLIAM ENRIQUE ACOSTA PEREZ CC 77.009.077 – YOHADY YOLIMA YANCY PERTUZ CC 1.065.611.669
RADICADO: 20001-41-89-002-2024-00074-00
ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el juzgado que el demandante:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 ° de la Ley 2213 de 2022, la interesada deberá informar bajo la gravedad de juramento, como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones del demandado, lo cual no fue prestado con la presentación de la demanda.

Así mismo, deberá informar bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección física de notificación de los demás demandados.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P, numeral 1, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

- PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto anteriormente.
- SEGUNDO:** Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.
- TERCERO:** Tener como apoderado de la parte demandante al Dr. SERGIO ANDRES OBREGOSO DAZA identificado con CC. No. 1.065.647.376 y TP. 381.437 del C.S. de la J, conforme al poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 11
HOY 16 – 02 – 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

mc



Valledupar, Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S. NIT: 900.954.739-2
DEMANDADO: WILMER JOSE ALTAMAR AMAYA CC. No. 77.029.611
RADICADO: 20001-41-89-002-2024-00077-00
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S identificada con el NIT. No. 900.954.739-2 en contra de WILMER JOSE ALTAMAR AMAYA identificado con CC. 77.029.611 por la suma de:

- **UN MILLON CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.147.352)**, por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación que está incorporada en el Pagaré No. 4479289.
- Mas los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la Superintendencia desde el día 19 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal al **Dr. JHON ALEXANDER CONTRERAS PLATA**, identificado con la CC. 1.030.607.777 y T.P 279.619 del C.S.J, para los términos conferidos a él.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

SEXTO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 11
HOY 16 – 02 – 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

mc



Valledupar, Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A
DEMANDADO: ROGER LIÑAN MORALES CC. No. 12.644.703
RADICADO: 20001-41-89-002-2017-01180-00
ASUNTO: AUTO QUE CORRIGE PROVIDENCIA DE TERMINACION Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS

Teniendo en cuenta que el Art. 286 del C.G.P, permite la corrección de autos en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, el Despacho observa que se incurrió en un error involuntario al momento de digitar la cedula del demandado, la cual se transcribió como “12.644.702” siendo lo correcto “12.644.703”, en consecuencia, el despacho corregirá el yerro a solicitud de parte y dará aplicación a lo normado

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Corregir el numeral segundo del auto de fecha 18 de enero de 2024 que quedara así:

2º. Levantar las medidas cautelares decretadas con auto de fecha 07-02-2018:

Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor MARCA CHEVROLET, MODELO 2016, LINEA SPARK, CLASE AUTOMOVIL, TIPO DE CARROCERIA HATCH BACK, COLOR BLANCO GALAXIA, MOTOR B10S1151570159, SERIAL NO 9 GAMM6101GB024050, PLACA IHW 868, SERVICIO PARTICULAR, MODELO 2003, DE PROPIEDAD DEL DEMANDADO ROGER LIÑAN MORALES, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA 12.644.703, SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA PAZ.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el Oficio 30-2024.

Decretase el embargo y retención de los dineros que posea el demandado ROGER LIÑAN MORALES, identificado con la cedula de ciudadanía 12.644.703 en las cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero legalmente embargables en los siguientes bancos BANCOLOMBIA.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el Oficio 31-2024.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 11
HOY 16 – 02 – 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COMUNIDAD”
DEMANDADO: MOLINA PONTON FELIX MODESTO
RADICADO: 20001-41-89-002-2024-00083-00
AUTO: AUTO INADMITE DEMANDA

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el juzgado que el demandante:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 ° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar bajo la gravedad de juramento, como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones del demandado, lo cual no fue prestado con la presentación de la demanda.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P, numeral 1, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

- PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto anteriormente.
- SEGUNDO:** Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.
- TERCERO:** Tener como apoderado de la parte demandante al Dr. AROLDO JOSE HERRERA TRESPALACIOS identificado con CC. No. 1.096.224.421 y TP. 335.517 del C.S. de la J, conforme al poder otorgado.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 11
HOY 16 – 02 – 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 8600343137
DEMANDADO: ALIDES KATHERINE MIER CAMARGO CC. No. 1.082.881.711
RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00488-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A identificada con el NIT. No. 900.954.739-2 en contra de ALIDES KATHERINE MIER CAMARGO identificado con CC. 1.082.881.711 por la suma de:

- **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (\$5.463.087)**, por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación que está incorporada en el Pagaré No. 10018249.

- Mas la suma de **SETECIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$722.912)** por concepto de intereses valor consignado en el numeral 02 del pagare 10018249.

- Mas los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la Superintendencia desde el día 22 de septiembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal a la **Dra. CLAUDIA MERIÑO AVILA**, identificado con la CC. 49.761.829 y T.P 311.856 del C.S.J, para los términos conferidos a él.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

SEXTO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfypar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 11
HOY 16 – 02 – 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Valledupar, Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: YAIR DE JESUS ARIAS SILVA CC. No. 1.065.585.550
RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00029-00
ASUNTO: AUTO SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE

Teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia el apoderado de la parte demandante mediante memorial de fecha 14 de febrero de 2022, solicita lo corrección del auto que libro mandamiento de pago, y posterior a ello, mediante memorial del 31 de enero de 2024, solicita se ordene seguir adelante con la ejecución, esta dependencia judicial se abstiene de seguir adelante la ejecución toda vez que al día de hoy se realizó la corrección del auto que libra mandamiento de pago.

Así mismo, el memorial a través del cual solicita seguir adelante con la ejecución, no se anexa constancia de notificación a la parte demandada, por lo que en virtud del artículo 167 del C.G.P que establece *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, por lo que a la fecha no existe prueba de que el demandado se encuentre notificado, razón por la que el despacho se abstendrá de seguir adelante con la ejecución.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

P

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada

a las partes por anotación en el ESTADO

N.º 11

HOY 16 – 02 – 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL

Secretaria

mc



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Valledupar, Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8

DEMANDADO: YAIR DE JESUS ARIAS SILVA CC. No. 1.065.585.550

RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00029-00

ASUNTO: AUTO QUE CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante quien solicito corrección del auto de fecha 02 de febrero de 2023, toda vez que en el numeral primero se digito como nombre de la parte demandante "BANCOOMEVA S.A.S" siendo lo correcto "BANCOLOMBIA S.A".

Por lo anterior, se dará aplicación a lo normado en el articulo 286 del C.G.P, el cual permite la corrección de autos de oficio o a solicitud de parte, lo cual aplica a los casos por omisión o cambio de palabras o alteración de estas.

En ese sentido, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Corregir el auto de fecha 02 de febrero de 2023, el cual quedara de la siguiente manera:

1º.- Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **YAIR DE JESUS ARIAS** la suma de:

PAGARE No. 7650081321

CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$4.932.254) por concepto de capital contenido en EL TITULO VALOR PAGARE No. 7650081321, objeto de la presente acción judicial.

Por concepto de intereses moratorios causados desde el 07 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARE SIN NÚMERO SUSCRITO EL DÍA 09 DE ABRIL DE 2019

VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$25.821.317) por concepto de capital contenido en EL TITULO VALOR PAGARE, objeto de la presente acción judicial.

Por concepto de intereses moratorios causados desde el 16 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARE SIN NÚMERO SUSCRITO EL DÍA 22 DE NOVIEMBRE DE 2017

DOCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$12.647.550) por concepto de capital contenido en EL TITULO VALOR PAGARE, objeto de la presente acción judicial

Por concepto de intereses moratorios causados desde el 20 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



CUARTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal a la **Dra. CLAUDIA MERIÑO AVILA**, identificado con la CC. 49.761.829 y T.P 311.856 del C.S.J, para los términos conferidos a él.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

SEXTO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 11
HOY 16 – 02 – 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

mc



Valledupar, Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: LESBIA DEL CARMEN ORDOÑEZ MAESTRE
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00644-00
ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y LIQUIDA COSTAS.

Revisado el proceso de la referencia, encuentra que presenta la liquidación del crédito mediante memorial de fecha 03 de octubre de 2023 como fue ordenada en el auto que ordeno seguir adelante con la obligación de fecha 06 de octubre de 2023, donde se corrió traslado a las partes interesadas por el termino de tres (3) días, (T.No.12 de 2023), de conformidad al numeral 3 artículo 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. - Aprobar la liquidación del crédito por el valor del capital equivalente a **TRES MILLONES TREINTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$3031.143,29)**, más los intereses moratorios equivalentes a **CINCO MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$5.319.337,45)**, para así dar un total de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$8.350.480,74)**, liquidación que es aprobada hasta el 31 de octubre de 2023.
- 2°. - Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de las pretensiones reconocidas en el mandamiento de pago, equivalente a la suma de **CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$417.524)**, e inclúyanse en la liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Agencias en Derecho ----- \$ 417.524

Costas:

Envío Notificación personal: ----- \$ 0
Envío Notificación por aviso ----- \$ 0
Emplazamiento ----- \$ 0
Curaduría ----- \$ 0
Total, costas: ----- \$ 0

TOTAL, LIQUIDACIÓN ----- \$ 417.524

GRAN VALOR TOTAL: OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATRO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$8.768.004,74)

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 11
HOY 16 – 02 – 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A NIT. 860-002-964-4
DEMANDADO: AURORA ISABEL ANAYA DE LA ROSA CC. No. 1.063.946.461
RADICADO: 20001-41-89-002-2019-00325-00
ASUNTO: AUTO DECRETANDO TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION (TRAMITE POSTERIOR)

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por total de la obligación, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.
Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 27 de agosto de 2019 así:

- Ordenar el levantamiento del embargo del vehículo automotor de propiedad de la demandada AURORA ISABEL ANAYA DE LA ROSA identificada con CC. No. 1.063.946.461, distinguido con las siguientes características Marca KIA; Clase: Automóvil; Motor: No. G4FAGS047800; Línea: Rio UB EX; Placa: JBU067; Servicio: Particular; Color: Gris; Tipo de carrocería: Sedan; Modelo: 2017. Oficiese a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARECES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 0297 de 2024.

El cumplimiento de dicha orden, se deberá remitir respuesta, a través del correo del centro de servicios cservfpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

- Ordenar el levantamiento del embargo y retención de las sumas de dinero que tenga la demandada AURORA ISABEL ANAYA DE LA ROSA identificada con CC. No. 1.063.946.461, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT en las siguientes entidades financieras de esta ciudad: BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARECES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 0297 de 2024.

El cumplimiento de dicha orden, se deberá remitir respuesta, a través del correo del centro de servicios cservfpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

Notifiquese y cúmplase
El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARECES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 11
HOY 16 – 02 – 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULA DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: FINASER LTDA

DEMANDADO: STELLA ROSA CAMPO RODRIGUEZ – ORLANDO FABIAN SAAVEDRA ZULETA

RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00882-00

ASUNTO: AUTO QUE REPROGRAMA FECHA PARA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado de la parte demandada quien solicita aplazamiento de la audiencia por existir audiencia programada con anticipación dentro de proceso verbal que se adelanta en el Juzgado Quinto Civil del Circuito, se procederá a programar la audiencia que se realizara según los establecido en el artículo 372 y 392 del C.G.P, para el día 10 de abril de 2024 a las 09:00 am, en la que se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación del litigio, excepciones, practica de pruebas y alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá sentencia

Se le informa a las partes que se encuentren domiciliadas en la ciudad de Valledupar, que la audiencia se realizará de manera presencial acatando todos los protocolos de bioseguridad para la prevención del Covid-19 los cuales son: uso adecuado de tapabocas, lavado de manos, distanciamiento físico y la utilización de alcohol frecuentemente; las partes que no se encuentren domiciliados en la ciudad de Valledupar, deberán informar de formar conjuntas a los correos electrónicos j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co y csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co con tres (03) días de anticipación y solicitar el link de la audiencia que se enviara al correo electrónico informado en la demanda una hora antes de realizarse la audiencia.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones previstas en el párrafo 5 del numeral 4 del Artículo 372 de C.G.P.

PRUEBAS:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

Las pruebas documentales aportadas en el proceso.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Documentales:

Las pruebas documentales aportadas en el proceso

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 11
HOY 16 – 02 – 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

mc



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Valledupar, Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: IVAN RODOLFO PADILLA ZEQUEIRA CC. 77160249
DEMANDADO: JOSE RAIMUNDO FRAGOZO CORRALES CC. 17970360
RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00170-00
ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO (TRAMITE POSTERIOR)

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a. Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Verificado el expediente de la referencia, se observa que el proceso de la referencia, mediante auto del veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020), se ordenó entrega de depósitos judiciales, permaneciendo desde entonces inactivo el proceso en secretaria del despacho tal como se observa a continuación:

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 20001 - 41 - 89 - 002 - 2017 - 00170 - 00 Buscar Proceso

> VALLEDUPAR (CESAR) > Juzgado Pequeñas Causas > Civil

Información Principal Sujetos Secretaria Despacho Finalización

Demandante: IVAN RODOLFO PADILLA ZEQUEIRA Cédula: 77160249

Demandado: JOSE RAIMUNDO FRAGOZO CORRALES Cédula: 17970360

Area: 0003 > Civil

Tipo de Proceso: 3006 > De Ejecución Fecha: 07/02/20

Actuaciones por las que ha pasado

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	C
Fijación Estado	26/10/2020	27/10/...	27/10/...	1	
Auto Ordena Entrega de Título	26/10/2020			1	
Fijación Estado	7/12/2018	10/12/...	10/12/...	1	
Auto Aprueba Liquidación Credit...	7/12/2018			1	
Fijación Estado	29/11/2018	30/11/...	30/11/...	1	
Auto que Modifica Liquidación d...	29/11/2018			1	
Traslado a la Ejecutada de la Liq...	8/11/2018	9/11/2...	14/11/...	1	
Auto libra mandamiento ejecutivo	18/05/2017			10	
Auto decreta medida cautelar	18/05/2017			2	

Aceptar Cerrar



Por lo anterior, se tiene que la parte demandante no ha realizado acciones tendientes a generar el impulso del proceso, en suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada para “impulsar el proceso”, razón por la cual se dará aplicación de la figura del desistimiento tácito.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

- 1. Decretar el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.
- 2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, que se hayan decretado en auto del dieciséis (16) de marzo de 2018.
- 2.1. Decretar el levantamiento del embargo y retención correspondiente a la 1/5 parte de lo que exceda el salario minio legal mensual vigente de los salarios devengados o por devengar que perciba el señor JOSE REIMUNDO FRAGOZO CORRALES identificado con la CC. No. 17.970.360 como empleado de la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO.
EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARECES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio _____ de _____.

El cumplimiento de dicha orden, se deberá remitir respuesta, a través del correo del centro de servicios csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

- 2.2. Decretar el levantamiento del embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado señor JOSE REIMUNDO FRAGOZO CORRALES identificado con la CC. No. 17.970.360, los cuales se encuentran en el inmueble ubicado en la dirección Manzana 71 Casa 7 Barrio Garupal III etapa de la ciudad de Valledupar. Téngase en cuenta

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARECES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio _____ de _____.

El cumplimiento de dicha orden, se deberá remitir respuesta, a través del correo del centro de servicios csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

- 3. Ordenar el desglose de la demanda y entréguese a la parte demandante.
- 4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
- 5. Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

[Firma]

JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 11
HOY 16 – 02 – 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PUBLIMAS NIT. 12.644.087-8
DEMANDADO: GONZALO ARZUZA TORRADO CC. 77.033.530
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-01487-00
ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO (TRAMITE POSTERIOR)

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a. Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Verificado el expediente de la referencia, se observa que el proceso de la referencia, mediante auto del cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019), se aprobó la liquidación del crédito, permaneciendo desde entonces inactivo el proceso en secretaria del despacho tal como se observa a continuación:

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 20001 - 41 - 89 - 002 - 2018 - 01487 - 00

> VALLEDUPAR (CESAR) > Juzgado Pequeñas Causas > Civil

Información Principal Sujetos Secretaría Despacho Finalización

Demandante: PUBLIMAS Cédula: 126440878

Demandado: GONZALO TOMAS - ARZUZA TORRADO Cédula: 77033530

Acciones: [icon] > Civil

Actuaciones por las que ha pasado

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	C
Fijación Estado	4/06/2019	5/06/2...	5/06/2...		1
Auto Aprueba Liquidación Credit...	4/06/2019				1
Fijación Estado	4/04/2019	5/04/2...	5/04/2...		1
Auto que Modifica Liquidación d...	4/04/2019				1
Traslado a la Ejecutada de la Liq...	11/02/2019	12/02/...	14/02/...		1
Fijación Estado	4/12/2018	6/12/2...	6/12/2...		1
Sentencia de Unica Instancia	4/12/2018				1
Fijación Estado	30/10/2018	31/10/...	31/10/...		2
Auto decreta medida cautelar	30/10/2018				2



Por lo anterior, se tiene que la parte demandante no ha realizado acciones tendientes a generar el impulso del proceso, en suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada para “impulsar el proceso”, razón por la cual se dará aplicación de la figura del desistimiento tácito.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, que se hayan decretado en auto del treinta (30) de octubre de 2018.
- 2.1. Decretar el levantamiento del embargo y retención correspondiente a la 1/5 parte de lo que exceda el salario minio legal mensual vigente de los salarios devengados o por devengar que perciba el señor GONZALO ARZUZA TORRADO identificado con la CC. No. 77.033.530 como empleado de la ALCALDIA DE VALLEDUPAR.
EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARECES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio _____ de _____.

El cumplimiento de dicha orden, se deberá remitir respuesta, a través del correo del centro de servicios csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

- 2.2. Decretar el levantamiento del embargo y retención de las sumas de dinero que tengan o llegare a tener el demandado GONZALO ARZUZA TORRADO identificado con la CC. No. 77.033.530, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT en las siguientes entidades financieras a nivel nacional BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARECES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio _____ de _____.

El cumplimiento de dicha orden, se deberá remitir respuesta, a través del correo del centro de servicios csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. Ordenar el desglose de la demanda y entréguese a la parte demandante.
4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
5. Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 11
HOY 16 – 02 – 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A NIT. 900.200.960-9
DEMANDADO: EDITH MARIA PABON SERRANO C.C 42.496.944
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00830-00
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE

La parte ejecutante BANCO CREDIFINANCIERA S.A, presentó demanda ejecutiva en contra de EDITH MARIA PABON SERRANO, con la finalidad que se le ordenara cancelar la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$11.699.923), por concepto de capital contenido en VALOR PAGARE No. 800000071269, más los intereses moratorios causados desde el 05 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El Juzgado, profirió mandamiento de pago el día 16 de enero del 2023, la parte demandada fue notificada según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien vencido el término del traslado no presentó contestación de la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior, y considerando que no se propusieron excepciones de fondo, se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el que señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

- PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra del demandado EDITH MARIA PABON SERRANO a favor del ejecutante BANCO CREDIFINANCIERA S.A, en la forma indicada en el auto a través del cual se libró mandamiento de pago de fecha 16 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** Practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- TERCERO:** Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso
- CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en la suma equivalente al 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 11
HOY 16 – 02 – 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Quince (15) de Febrero de Dos mil Veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: ANDRES ALFONSO RESTREPO HENRIQUEZ
RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00237-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE

La parte ejecutante BANCOLOMBIA S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de los señores ANDRES ALFONSO RESTREPO HENRIQUEZ, con la finalidad que se le ordenara cancelar la suma de **VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$22.207.608) M/CTE**, por concepto de capital insoluto, contenido en pagaré 5230096221 de fecha 15 de julio de 2022, más los intereses corrientes desde el día 16 de diciembre de 2022 hasta el día 16 de abril de 2023, más los intereses moratorios contados desde el 09 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El Juzgado, profirió mandamiento de pago el día 15 de mayo del 2023, la parte demandante allegó el 28 de julio de 2023, notificación personal vía correo electrónico, el cual se notificó debidamente y no se presentó contestación de la demanda.

Por lo anterior, y considerando que no se propusieron excepciones de fondo, se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el que señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados ANDRES ALFONSO RESTREPO HENRIQUEZ a favor del ejecutante BANCOLOMBIA S.A., en la forma indicada en el auto a través del cual se libró mandamiento de pago de fecha 15 de mayo del 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en la suma equivalente al 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GÁRCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 011

HOY 16- 02 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Valledupar, Quince (15) de Febrero de Dos mil Veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARCO SEVE S.A.S
DEMANDADO: FABIO AGUSTIN ROSADO SALCEDO, IRWIA IGNACIO GAMEZ BRACHO
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-001010-00
ASUNTO: AUTO QUE ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Acéptese renuncia de poder a la **Dra. MADELEYNE RAMIREZ BARRETO** identificado con cedula de ciudadanía N° 30.061.801 y Tarjeta Profesional No 219.290 del CSJ como apoderado de la parte demandante, por reunir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifiquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 011
HOY 16- 02 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Quince (15) de Febrero de Dos mil Veinticuatro (2024).

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: GRACIELA PEREZ PEÑARANDA
DEMANDADO: SILVIO ANDRES TOVAR MORALES Y OTROS
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00534-00
ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE

Teniendo en cuenta que mediante auto del 26 de Septiembre del 2022 se libró mandamiento de pago, por lo que a la fecha la misma no ha sido notificada debidamente a los demandado y YESICA PAOLA ARRIETA TOVAR, por ende se produce inactividad del proceso por consiguiente, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días, realice la respectiva notificación según lo estipulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P o la señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda y aplicar las respectivas sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 317 de C.G.P por lo que este Despacho

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que realice el trámite de notificación de la providencia citada, como lo señala el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del C.G.P, al demandado YESICA PAOLA ARRIETA TOVAR, para lo cual se le concede el termino de 30 días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludidas en el art 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 011
HOY 16- 02 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Valledupar, Quince (15) de Febrero de Dos mil Veinticuatro (2024).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: VICTOR ALFONSO QUIROZ POLO
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00437-00
ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y LIQUIDA COSTAS

Revisado el proceso de la referencia, encuentra que presenta la liquidación del crédito mediante memorial de fecha 30 de octubre de 2023 como fue ordenada en el auto que ordeno seguir adelante con la obligación de fecha 18 de mayo de 2023, donde se corrió traslado a las partes interesadas por el termino de tres (3) días, de conformidad al numeral 3 artículo 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°. - Aprobar la liquidación del crédito por el valor del capital equivalente a **TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$35.506.604)**, más los intereses moratorios equivalente a la suma de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS(\$17.984.987)**, para así dar un total de **CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (\$53.491.591)** liquidación que es aprobada hasta la fecha de la presentación de la liquidación.

2°. - Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de las pretensiones reconocidas en el mandamiento de pago, equivalente a la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS **SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$2.674.579)**, e inclúyanse en la liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Agencias en Derecho ----- \$2.674.579

Costas:

Envío Notificación personal: -----	\$0
Envío Notificación por aviso -----	\$0
Emplazamiento -----	\$0
Curaduría -----	\$0
Total, costas: -----	\$0

TOTAL, LIQUIDACIÓN ----- \$2.674.579

GRAN VALOR TOTAL: CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$56.166.170)

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 11
HOY 16 - 02 – 2023, HORA: 8:00AM
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Valledupar, Quince (15) de Febrero de Dos mil Veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ZULMA SARIDES JIMENEZ SANCHEZ
DEMANDADO: CARLOS JAVIER QUINTERO PALLARES Y NAIR ELIZABETH TOLEDO ABDALA
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00384-00
ASUNTO: AUTO QUE DESIGNA CURADOR AD-LITEM.

Observando el Despacho que han transcurrido quince (15) días de haberse publicado en el Registro Nacional de Emplazados y el demandado CARLOS JAVIER QUINTERO PALLARES no compareció dentro del término señalado y De conformidad con lo establecido en el Artículo 48, numeral 7, del C.G.P., Designese el siguiente curador (todos los datos adjuntos a continuación):

NOMBRE	CEDULA CIUDADANIA	DE	TARJETA PROFESIONAL	CORREO ELECTRÓNICO	TELEFONO
ESTEFANI CAROLINA DIAZ ZULETA	165646586		285741	0919@hotmail.com	3016584615

quien deberá concurrir a notificarse del auto que admitió la demanda en representación de la parte demandada.

El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar Art. 48 Inc. 7 del C.G.P. Ofíciense.
Fíjese al curador Ad - Litem como como gastos procesales la suma de trescientos mil pesos (\$120.000) Ínstese a la parte demandante comunicar la designación al curador ad litem.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 11
HOY 16 - 02 - 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Valledupar, Quince (15) de Febrero de Dos mil Veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARIA CAROLINA SARTA GRANADILLO
DEMANDADO: HUGO ALBERTO ALVAREZ SANCHEZ Y OTROS.
RADICADO: 20001-40-03-008-2021-00176-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA EMPLAZAMIENTO

Observa el despacho la solicitud efectuada por la parte demandante, donde solicita emplazar al demandado **HUGO ALBERTO ALVAREZ SANCHEZ** identificado con CC. No. 77.096.278, **MELISA ANDREA ACOSTA SOTO** identificado con CC.1.065.574.436, **ROSA AMADIS SOTO MARTINEZ** identificado con CC.49.733.973, toda vez que manifiesta desconocer la dirección de notificación del mismo, dicha solicitud según lo establecido con el artículo 293 del C.G.P, el cual indica “Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”. En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a los demandados **HUGO ALBERTO ALVAREZ SANCHEZ** identificado con CC. No. 77.096.278, **MELISA ANDREA ACOSTA SOTO** identificado con CC.1.065.574.436, **ROSA AMADIS SOTO MARTINEZ** identificado con CC.49.733.973, en las condiciones establecidas en el artículo 10 del Ley 2213 de 2022, con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de la publicación en dicho listado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 11
HOY 16 - 02 - 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Valledupar, Quince (15) de Febrero de Dos mil Veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: WILSON MANUEL LOPEZ ANDRADES.
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00249-00
ASUNTO: AUTO DE TRÁMITE

Atendiendo los distintos memoriales presentados por la parte demanda, se le informa que dichas solicitudes no son procedentes debido a que el proceso en referencia fue rechazado el 21 de junio de 2021, contra el que se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto el 28 de junio de 2022, rechazando la demanda, por tanto, se exhorta al apoderado a dejar de remitir memoriales del presente proceso, ya que se encuentra archivado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 11
HOY 16 - 02 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Quince (15) de Febrero de Dos mil Veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LIBERATA MARIA RODRIGUEZ AREVALO
RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00307-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE

La parte ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de los señores LIBERATA MARIA RODRIGUEZ AREVALO, con la finalidad que se le ordenara cancelar la suma de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MMIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$15.555.520) M/CTE**, por concepto de capital insoluto, contenido en pagaré 024036110003716 de fecha 27 de octubre de 2021, más los intereses corrientes desde el día 30 de agosto de 2022 hasta el día 08 de junio de 2023, más los intereses moratorios contados desde el 09 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El Juzgado, profirió mandamiento de pago el día 25 de septiembre de 2023, la parte demandante allegó el 27 de noviembre de 2023, notificación personal vía correo electrónico, el cual se notificó debidamente y no se presentó contestación de la demanda.

Por lo anterior, y considerando que no se propusieron excepciones de fondo, se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el que señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados LIBERATA MARIA RODRIGUEZ AREVALO a favor del ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la forma indicada en el auto a través del cual se libró mandamiento de pago de fecha 25 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en la suma equivalente al 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 011
HOY 16- 02 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Valledupar, Quince (15) de Febrero de Dos mil Veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARLIN BARBOSA MEDINA
DEMANDADO: JAVIER ENRIQUE CABARCAS PERTUZ.
RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00062-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA EMPLAZAMIENTO

Observa el despacho la solicitud efectuada por la parte demandante, donde solicita emplazar al demandado **JAVIER ENRIQUE CABARCAS PERTUZ** identificado con CC. No. 77.032.233, toda vez que manifiesta desconocer la dirección de notificación del mismo, dicha solicitud según lo establecido con el artículo 293 del C.G.P, el cual indica “Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”. En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a los demandados **JAVIER ENRIQUE CABARCAS PERTUZ** identificado con CC. No. 77.032.233, en las condiciones establecidas en el artículo 10 del Ley 2213 de 2022, con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de la publicación en dicho listado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 11
HOY 16 - 02 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Quince (15) de Febrero de Dos mil Veinticuatro (2024).

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: GINA PAOLA ROMERO BASTIDAS

DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADOS

RADICADO: 20001-41-89-001-2022-00332-00

ASUNTO: SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

I. ASUNTO A TRATAR

Agotado en legal forma el trámite pertinente, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 5 del art. 373 del C. G. del P., procede el despacho a proferir la decisión de fondo que le ponga fin a la instancia, dentro del proceso verbal de pertenencia iniciado por Gina Paola Romero Bastidas, contra personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión.

II. ANTECEDENTES

A través de escrito de demanda manifiesta que desde el 10 de marzo de 2021 la señora Gina Paola Romero Bastidas tomo posesión real y material sobre el predio urbano ubicado en el Barrio Santa Rita cuyas cabidas y linderos se describen a continuación: AL NORTE: Casa de Leonel Larios Pava SUR: casa de Edith Palmera Martínez, ESTE: William Ortiz Cadenas y OESTE: casa de LUIS Diaz Oñate y Cra 5 en medio.

El lote de terreno en mención se cuenta una extensión con un área de DOSCIENTOS METROS CUADRADOS (200 Mts2.) comprendidos dentro los siguientes linderos se describen a continuación: AL NORTE: Casa de Leonel Larios Pava SUR: casa de Edith Palmera Martínez, ESTE: William Ortiz Cadenas y OESTE: casa de LUIS Diaz Oñate y Cra 5 en medio. identificado con la cedula catastral número 0102000005270041 e inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Valledupar bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 190-46151.

Aduce que la señora Gina Paola Romero Bastidas ha ejercido la posesión material en forma pública, pacífica e interrumpida con ánimo señor y dueño, por espacio de tiempo muy superior a 10 años un lote de terreno que hace parte de mayor extensión. Poseyendo a título de señor y dueño el bien inmueble objeto de la presente demanda.

III. TRAMITE

Admitido el libelo introductorio, la demandada Asociación de Vivienda Popular quien fue debidamente notificada del correspondiente auto de apremio, quien no presento contestación de la demanda, ni se opuso a las pretensiones de la demandante.

Por su parte, la curadora *ad litem* de las personas indeterminadas contesto la demanda sin proponer medio exceptivo alguno.

Surtido el traslado respectivo, mediante auto del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) se fijó fecha para inspección judicial en el predio objeto de litigio, la cual se realizó el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro con asistencia de la parte demandante, su apoderada, la Dra. Nuvis Katherine Britto Calderón y el señor Jesús Daniel Rojas Cobo, quien es el administrador del bien inmueble.



Así las cosas, nos encontramos frente a la hipótesis prevista en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, que refiere que el Juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando no hubiere pruebas por practicar.

Por lo anterior, se procede a dictar sentencia, previas las siguientes.

IV. CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir que se está ante una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado; luego, se torna procedente proferir sentencia toda vez que los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, concurren en la presente actuación.

La presente acción fue promovida por la señora Gina Paola Romero Bastidas, con el fin de obtener la adquisición por prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de propiedad, sobre el bien inmueble identificado ubicado en la Cra 5 No. 21Bis-45 con los siguientes linderos:

- NORTE: Casa de Leonel Larios Pava
- SUR: casa de Edith Palmera Martínez
- ESTE: William Ortiz Cadenas
- OESTE: casa de LUIS Diaz Oñate y Cra 5 en medio.

Como se señaló anteriormente, el apoderado de la parte actora fundamentó sus pretensiones, en que el demandante posee el inmueble de manera quieta, pacífica e ininterrumpida desde hace más de diez (10) años.

De acuerdo a las pretensiones invocadas, la base normativa se encuentra establecida en los artículos 762 a 792 y 2512 a 2534 del Código Civil, donde se instituye la figura de la posesión, así como la forma de adquirirla y perderla.

La prescripción es concebida como una institución capaz de crear dos efectos jurídicos diferentes a saber: una extinción o una adquisición, pero teniendo como común denominador el transcurso del tiempo establecido por la ley, sin que se hubiere ejercido un actuar positivo sobre una cosa, un derecho o una acción.

Esta dualidad y el común denominador aludido, están respaldados en los arts. 2512 y 2535 de la codificación sustantiva civil, pues de su lectura se advierte que por medio de la prescripción se puede adquirir una cosa ajena por haberse poseído durante un tiempo determinado sin oposición de su propietario; e igualmente se puede extinguir una acción o un derecho ajeno, por no haberse alegado esa acción o ese derecho, igualmente, durante un tiempo determinado.

En lo que la posesión se refiere, esta es una específica relación de una persona con una cosa materialmente determinada. Es un hecho expresivo de tenencia de bienes corporales, muebles o inmuebles, y quien la ostente debe sentirse dueño, ya sea porque la ostenta por sí mismo, o por otra persona que la tenga en su lugar y a su nombre. Acreditándose ello con la aprehensión material del bien por parte del sujeto poseedor con la intención de hacerlo suyo, debiendo tener ánimo de señor y dueño, el cual, pese a su carácter subjetivo, debe exteriorizarse con la ejecución de hechos positivos a los cuales sólo da derecho el dominio. De donde ese carácter interno o acto de voluntad se puede presumir ante la



existencia de los hechos externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario (Arts. 762 y s.s. y 981 C.C.).

Por ello, tanto la jurisprudencia como la doctrina han sostenido que la posesión es un poder de facto que se tiene sobre una cosa corporal determinada, mediante el cual se vincula a la persona con ella a través de su voluntad de aprehenderla para sí. Entonces, la posesión surge de una continuada sucesión de hechos sin solución de continuidad perceptibles en el tiempo y en el espacio que, considerados en su conjunto, acreditan de manera inequívoca que quien se predica poseedor de una cosa, realmente lo es por disponer de ella sin restricciones de ninguna naturaleza. En consecuencia, el poseedor debe comportarse como propietario de la cosa y por ende, en su actitud debe aparecer de manera inequívoca una tendencia pública a disponer del inmueble de manera arbitraria, sin que vaya en contravía a la ley o de un derecho ajeno (art. 669 C. Civil). Por ello se requiere, entonces, que la posesión sea quieta, pacífica, ininterrumpida y libre de clandestinidad.

Luego, resulta indispensable que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, acredite los requisitos axiomáticos de la posesión (*corpus y animus domini*) como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el artículo 981 del Código Civil, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos. Y, siendo éstos –*corpus*– de naturaleza fáctica o perceptibles por los sentidos, pueden acreditarse por cualquier medio probatorio que permita probar la vinculación material del poseedor con la cosa, pero ello no acaece con el acto volitivo –*animus domini*– de ser dueño o de hacerse dueño justamente por el carácter subjetivo de dicho elemento, debiendo necesariamente trascender del poseedor y convertirse en un aspecto intersubjetivo de suerte que, quienes perciban la ejecución de actos materiales igualmente tengan como dueño a quien los realiza, siendo claro que en este último aspecto, la prueba testimonial es la más congruente e idónea para ameritarlo, pese a que los actos materiales a los que sólo da derecho el dominio también sirven de indicios de ese elemento subjetivo, mientras no aparezcan otros que los infirmen.

Para el caso de estudio, y conforme lo tienen previsto los artículos 1757 del C. C. y 167 del C. G. del P., corresponde entonces al demandante acreditar (a) la posesión anunciada - con todos sus ingredientes formadores a saber-; (b) que el bien raíz sobre el que se desplegó y ejerce posesión es el mismo que se busca usucapir y que no sea uno de aquellos prohibido obtener por ese modo; (c) que la permanencia de este fenómeno –*tempus*– lo es por un lapso igual o superior a los 10 años para bienes inmuebles; y (d) que existe legitimación en la causa en los extremos en contienda, esto es, que el actor sea la persona - o personas - que predicen haber poseído el bien materialmente determinado y, que el demandado esté integrado por todos y cada uno de los sujetos que tengan derechos reales principales sobre el mismo.

Al respecto se debe decir que dentro del *sub-lite* se decretaron las pruebas pedidas por los extremos que integran la *litis*, dentro de ellas la inspección judicial propia y obligada en esta clase de asuntos.

Entre las mentadas probanzas se encuentran los testimonios aquí practicados, respecto de la personas que estuvieron presentes, tanto en la inspección judicial efectuada por el juzgado en el bien objeto de la *litis*, quienes expusieron sobre aspectos relacionados con los actos de posesión desplegados por el demandante, entre los cuales se encuentran Jesus Daniel Rojas Cobo, reconociéndolo como dueño, haciendo mención sobre arreglos y mejoras plantadas dentro del inmueble, así como el pago de servicios e impuestos, constándoles que dichos actos han sido realizados de manera quieta pacífica e ininterrumpida por parte del actor, sin que nadie le hubiere reclamado.



Así mismo, no hubo oposición a las pretensiones de la demandante, los interrogados manifestaron que la demandante ha ejercido la posesión de manera tranquila e ininterrumpida sobre el bien inmueble.

En el proceso diligencia de inspección judicial al inmueble litigioso, que fue atendida por el demandante, corroborándose allí la ubicación, los linderos, especificaciones y demás aspectos que componen el inmueble objeto de las pretensiones.

Es de resaltar que la parte demandante, junto con el escrito de demanda aportó pruebas documentales tales como; certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, en el cual se desprende que la demandante, posee la titularidad del derecho real de dominio sobre el bien base de la acción.

De igual manera, y en atención a lo dispuesto en el art. 375 del C. G. del P., de las comunicaciones provenientes de la Superintendencia de Notariado y Registro, de la Agencia Nacional de Desarrollo Rural, del IGAC, de la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, de la Agencia Nacional de Tierras y de la Unidad para las Víctimas, no se desprendió situación alguna estipulada en el numeral 4 del artículo en cita, que llevara al despacho a concluir en la improcedencia de la acción impetrada

Analizados en conjunto los medios de prueba que obran dentro de las diligencias, observa el juzgado que el demandante ha ocupado y poseído el inmueble en el periodo indicado en el libelo demandatorio, ha realizado actos de señor y dueño en el mismo, ha plantado mejoras, remodelaciones, construcciones, mantenimiento, y ha desplegado sobre el predio otros actos positivos que le permiten su condición de dueño sobre el bien, aspectos que se acredita con la posesión propia desde hace más desde 10 años, para el momento de presentación de la demanda. Aspectos que permiten determinar y establecer la posesión reclamada por la actora, amén de no haberse presentado persona alguna a reclamar un mejor derecho o presentar oposición frente a las pretensiones invocadas por la demandante.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Declarar que el demandante Gina Paola Romero Bastidas identificada con CC. No. 10065.673.043 adquirió por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el bien inmueble ubicado en la Cra 5 No. 21Bis-45 con los siguientes linderos:

- NORTE: Casa de Leonel Larios Pava
- SUR: casa de Edith Palmera Martínez
- ESTE: William Ortiz Cadenas
- OESTE: casa de LUIS Diaz Oñate y Cra 5 en medio.

El cual se encuentra ubicado dentro del predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria 190-46151.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Segundo: Expídanse a los interesados, copias auténticas de esta providencia y de las piezas procesales que soliciten para efectos de protocolización en la notaria de preferencia de los interesados.

Tercero: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la inscripción de la presente providencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, en el folio de matrícula inmobiliaria 190-46151, al igual que su registro y protocolización.

Cuarto: En firme esta decisión archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 11
HOY 16 - 02 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Valledupar, Quince (15) de Febrero de Dos mil Veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: NEXSYS DE COLOMBIA
DEMANDADO: MANUEL ANTONIO PINEDA ARIAS
RADICACIÓN :20001-40-03-004-2017-00213-00
ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Verificado el expediente de la referencia, se observa que el despachó aprobó la liquidación del crédito el 12 de diciembre de 2019, es decir, desde ese momento la parte demandante no ha desplegado ningún tipo de acción con respecto del expediente.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.
2. Archivar el expediente en cuanto se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 11
HOY 16 - 02 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Valledupar, quince (15) de Febrero de Dos mil Veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ALEX ENRIQUE GOMEZ GARZON
DEMANDADO: RICARDO ELIAS LUQUEZ CASADIEGO Y OTROS
RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00445-00
ASUNTO: AUTO QUE CORRIGE Y ADICIONA A PROVIDENCIA,

Teniendo en cuenta el auto del día doce (12) de Febrero de 2024, mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación, este despacho observa que cometió un yerro en el encabezado de la providencia y así mismo omitió la entrega de títulos solicitada en el memorial presentado para la terminación del proceso, razón por la cual este despacho haciendo praxis de la corrección, que se encuentra taxativamente en el Código General Del Proceso en su artículo 286.

...”Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En el encabezado de la providencia, se escribió mal el nombre del demandante y el apellido del demandado,

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ALEX ENRIQUE GOMEZ GARZON
DEMANDADO: RICARDO ELIAS DUQUE CASADIEGO Y OTROS
RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00445-00
ASUNTO: AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN (TRAMITE ANTERIOR)

Cuando lo correcto sería

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ALEX ENRIQUE GOMEZ GARZON
DEMANDADO: RICARDO ELIAS LUQUEZ CASADIEGO Y OTROS
RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00445-00
ASUNTO: AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN (TRAMITE ANTERIOR)

Así mismo, se omitió la entrega de títulos, los cuales se harán a favor de la parte demandante ALEX ENRIQUE GOMEZ GARZÓN, por lo que el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

1. Corregir el encabezado del auto de fecha doce (12) de febrero el cual quedará:

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ALEX ENRIQUE GOMEZ GARZON
DEMANDADO: RICARDO ELIAS LUQUEZ CASADIEGO Y OTROS
RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00445-00
ASUNTO: AUTO QUE CORRIGE Y ADICIONA A PROVIDENCIA

2. Entregar los siguientes depósitos judiciales a la parte demandante, el señor ALEX ENRIQUE GOMEZ GARZON, identificado con C.C. 85.465.680, teniendo en cuenta que el memorial de terminación indica que deberán ser entregados a él.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Número del Título	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000771774	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2023	NO APLICA	\$ 893.000,00
424030000773402	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2023	NO APLICA	\$ 655.000,00
Total Valor				\$ 1.548.000,00

3. Los demás numerales quedarán incólumes.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 11
HOY 16 - 02 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Quince (15) de Febrero de Dos mil Veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COMULTRASAN

DEMANDADO: EMIN JOSE MEJIA GUERRA

RADICACIÓN :20001-41-89-002-2017-00361-00

ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;



h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Verificado el expediente de la referencia, se observa que el despachó aprobó la liquidación del crédito el 06 de diciembre de 2021, es decir, desde ese momento la parte demandante no ha desplegado ningún tipo de acción con respecto del expediente.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

- 1 -. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.
- 2-. Levantar las medidas cautelares que fueron decretadas con providencia de fecha 18 de julio de 2018

1. ... “Decretar el embargo y retención del 35% del salario pensional y demás emolumentos laborales, de carácter embargable, que devengue el demandado EMIN JOSE MEJIA GUERRA identificado con C.C. 5.011.311, como pensionada de SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA MAPFRE. Imítese dicho embargo hasta la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PEOS (\$10.650.000).

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 313 del 2024)

2. ... “Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tengan EMIN JOSE MEJIA GUERRA identificado con C.C. 5.011.311 en cuentas de ahorros, corrientes, CDT en las entidades financieras del Cesar BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR, BANCO COLMENA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO OCCIDENTE”

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 313 del 2024)

- 3-. Archivar el expediente en cuanto se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 11
HOY 16 - 02 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Valledupar, Quince (15) de Febrero de Dos mil Veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COMULTRASAN

DEMANDADO: EMIN JOSE MEJIA GUERRA

RADICACIÓN :20001-41-89-002-2017-00361-00

ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Ciudad: VALLEDUPAR, 15 FEBRERO DE 2024. Oficio No.313 de 2024. N.º RAD:2017-361

Señores: **SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA MAPFRE** Sírvese dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

EL CUMPLIMIENTO DE DICHA ORDEN, SE DEBERÁ REMITIR RESPUESTA, A TRAVÉS DEL CORREO DEL CENTRO DE SERVICIOS cservfpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria **(Original firmado)**



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Ciudad: VALLEDUPAR, 15 FEBRERO DE 2024. Oficio No.314 de 2024. N.º RAD:2017-361

Señores: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR, BANCO COLMENA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO OCCIDENTE** Sírvese dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

EL CUMPLIMIENTO DE DICHA ORDEN, SE DEBERÁ REMITIR RESPUESTA, A TRAVÉS DEL CORREO DEL CENTRO DE SERVICIOS cservfpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria **(Original firmado)**



Valledupar, Quince (15) de Febrero de Dos mil Veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: LUZ CENIT GONZALEZ SANCHEZ

RADICACIÓN :20001-41-89-002-2018-000170-00

ASUNTO: AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmcpmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Verificado el expediente de la referencia, se observa que el despachó aprobó la liquidación del crédito el 24 de AGOSTO de 2020, es decir, desde ese momento la parte demandante no ha desplegado ningún tipo de acción con respecto del expediente.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

- 1 Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.
- 2 Levantar las medidas cautelares que fueron decretadas con providencia de fecha 18 de julio de 2018:
3. ... “Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tengan LUZ CENITH GONZALEZ SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía 49.794.476 en cuentas de ahorros, corrientes, CDT en las entidades financieras del Cesar BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, CITYBANK, BANCO HSBC COLOMBIA, HELM BANK, BANCO CORPBANCA”

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 312 del 2024)

- 3 Archivar el expediente en cuanto se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

N° 11

HOY 16 - 02 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Ciudad: VALLEDUPAR, 15 FEBRERO DE 2024. Oficio No.312 de 2024. N.º RAD:2018-170

Señores: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, CITYBANK, BANCO HSBC COLOMBIA, HELM BANK, BANCO CORPBANCA
Sirvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

EL CUMPLIMIENTO DE DICHA ORDEN, SE DEBERÁ REMITIR RESPUESTA, A TRAVÉS DEL CORREO DEL CENTRO DE SERVICIOS csercfvp@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria (Original firmado)



Valledupar, Quince (15) de Febrero de Dos mil Veinticuatro (2024).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: ALVARO JAVIER NAVARRO DUARTE
DEMANDADO: ABRAHAN FRAGOZO VEGA
RADICADO: 20001-41-89-002-2024-00075-00.
ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA.

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el Juzgado lo siguiente:

1º.- Este Despacho judicial, ha evidenciado que no podrá librarse el mandamiento de pago pretendido por la parte demandante, estimando que la parte interesada, no reúne los requisitos exigidos para su admisión ya que no expresa con claridad lo que se pretende, no aporta los anexos, no aporta pruebas, no manifiesta de donde obtuvo el correo electrónico del demandado, no aporta la dirección física, no aporta poder entre otros. de acuerdo a lo contenido en el artículo 82 que al tenor reza: **“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:**

- 1. La designación del juez a quien se dirija. 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. 8. Los fundamentos de derecho. 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. 11. Los demás que exija la ley.”**

toda vez que en la demanda presentada es escueta carece de estética jurídica, los hechos narrados no están en orden cronológicos y por tanto no cumple con los requisitos expuestos anteriormente.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 numeral 1º del C. G. P, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor subsane dentro del término legal la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 numeral 1º del C. G. P.

SEGUNDO: Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

TERCERO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

CUARTO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvp@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 11
HOY 16 – 02 – 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Quince (15) de Febrero de Dos mil Veinticuatro (2024).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: SOCOL LTD

DEMANDADO: HENRY ANTONIO PIZARRO ORTEGA

RADICADO: 20001-41-89-002-2024-00076-00.

ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA.

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el Juzgado lo siguiente:

Este Despacho judicial, ha evidenciado que no podrá librarse el mandamiento de pago pretendido por la parte demandante, estimando que la parte interesada, no reúne los requisitos exigidos para su admisión ya que no expresa con claridad lo que se pretende, no aporta los anexos, no aporta pruebas, no manifiesta de donde obtuvo el correo electrónico del demandado, no aporta la dirección física, no aporta poder entre otros. de acuerdo a lo contenido en el artículo 82 que al tenor reza: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

1. *La designación del juez a quien se dirija.*
2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
3. *El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
6. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
7. *El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
8. *Los fundamentos de derecho.*
9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
11. *Los demás que exija la ley.”*

toda vez que en la demanda presentada es escueta carece de estética jurídica, los hechos narrados no están ordenados cronológicamente y por tanto no cumple con los requisitos expuestos anteriormente.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 numeral 1º del C. G. P, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor subsane dentro del término legal la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 numeral 1º del C. G. P.

SEGUNDO: Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

TERCERO: **Reconocer** personería jurídica al doctor RAMIRO GUZMAN DE ALBA, identificado con C.C. 8.690.863 y T.P. 27.158



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



CUARTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

QUINTO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 11
HOY 16 – 02 – 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Quince (15) de Febrero de Dos mil Veinticuatro (2024).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: INVERSIONES Y SOLUCIONES INTEGRALES EN TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN S.A.S
DEMANDADO: EQUIRAIZ S.A.S
RADICADO: 20001-41-89-002-2024-00080-00.
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **INVERSIONES Y SOLUCIONES INTEGRALES EN TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN S.A.S** en contra de **EQUIRAIZ S.A.S** por la suma de:

- **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS (\$2.895.534) M/CTE**, por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación que está incorporada en el Factura FV-182, de fecha 27 de diciembre de 2021.
- Más los intereses moratorios causados desde el día 28 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal a la **Dra. ASTRID CAROLINA BENITEZ GUZMAN**, identificada con la C.C. 1.065.810.733y T.P. 339.974 del C.S.J para los términos conferidos a ella.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

SEXTO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 11
HOY 16- 02 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria